

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **GLORIA ZAMIRA YANINE NEIRA**
VS. **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES**
LLAMADA EN GARANTÍA: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**
RADICACIÓN: **760013105 001 2023 00579 01**

AUTO NÚMERO 671

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 10 de septiembre de 2024 (cdo.Tribunal/ arch.14), el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio 597 del 05 de septiembre de 2024 *-notificado en estados del día 06 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, se dispuso “NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra la sentencia No. 135 del 18 de junio de 2024, publicada por edicto el 19 de junio del mismo año, por las razones expuestas ...”

Refirió el recurrente (Arch.14) lo siguiente:

- i) Señaló que, en virtud del principio de congruencia, el juez debe resolver conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y precisó que, en el caso, no se abordó adecuadamente el análisis de las restituciones mutuas ni se consideró el impacto en la sostenibilidad financiera de la AFP involucrada.
- ii) Sintetizó los argumentos que trajo la sentencia SU107-2024 de la Corte Constitucional donde se establece que en asuntos de ineficacia de traslado de régimen deben devolverse los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional, pero no los gastos de administración ni otros conceptos adicionales.

Así las cosas, el apoderado solicita que se acceda al recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia. De manera subsidiaria, solicita se conceda el recurso de queja y se expida copia de las piezas

El apoderado judicial de Allianz Seguros de vida S.A., al descorrer traslado argumentó que no se cumplen los requisitos para la casación, y que, al tratarse de un proceso de ineficacia de traslado, donde las cotizaciones, rendimientos y el bono pensional pertenecen al afiliado y no forman parte del patrimonio de la AFP, la sentencia no causa un perjuicio económico directo a Colfondos S.A.; solicita que no se reponga el auto que negó la casación y que se condene en costas a Colfondos S.A.

Los demás apoderados de las partes, respectivamente, optaron por guardar silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 06 de septiembre de 2024 y el recurso se presentó el 10 de septiembre de los corrientes.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por auto 597 del 05 de septiembre de 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de \$ 126.408.417,09, liquidados por el periodo comprendido entre septiembre de 1995 y junio de 2024

su Sala de Casación Laboral. Y con relación a los de Corte Constitucional de la sentencia SU107 de 2024, la Sala encuentra que el apoderado los cita para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición. Se repite que en dicho Auto, se estableció claramente el criterio por parte del Despacho para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga a no reponer la decisión.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio 597 del 05 de septiembre de 2024, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, el memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio 597 del 05 de septiembre de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto en contra la sentencia No. 135 del 18 de junio de 2024, publicada por edicto, proferida esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30aa809df9ee61bfc5e5a4de9e57cee432be70fa1c4846b80ac238862c8f94a

Documento generado en 27/09/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>